



Recurso nº 755/2019 C.A. de Castilla-La Mancha 61/2019

Resolución nº 891/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 25 de julio de 2019

VISTO el escrito interpuesto por D. Angel Luis González Olivares, en nombre y representación de la Confederación Nacional de Centros Especiales de Empleo (CONACEE) y de la Asociación de Empresas de Integración Sociolaboral de Personas con Discapacidad en Castilla La Mancha (EINSO), contra los términos de la convocatoria y documentos rectores de la licitación del contrato de *“Servicios de conserjería en diversos centros de trabajo del Ayuntamiento de Valdepeñas, reservado a Centros Especiales de Empleo”*, expte. 2019CON00039, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En 14 de mayo de 2019 tuvo lugar la publicación en DOUE de la licitación que nos ocupa.

Segundo. En fecha 6 de junio de 2019 tuvo lugar la presentación, ante el órgano de contratación, del escrito que ha dado lugar a la apertura del recurso que ahora se resuelve. En tal escrito, dirigido al Ayuntamiento de Valdepeñas y, más concretamente, a la mesa de contratación del citado contrato, se solicita que se tenga por presentado el mismo y realizadas las manifestaciones que en él se contienen, sucintamente en contra de la exclusión de la licitación de determinados centros por no ser de “iniciativa social”.



Tercero. Junto con el expediente, el órgano de contratación remite informe en el que pone de manifiesto que el presunto “recurso” sería extemporáneo, por cuanto la publicación, y pliegos, se alojaron en la plataforma de contratación el día 14 de mayo de 2019, con lo que el plazo de interposición del recurso habría concluido, dice el órgano de contratación, el 5 de junio de 2019, lo que haría al recurso, interpuesto en 6 de junio de 2019, extemporáneo.

Cuarto. Otorgado traslado para la formalización de alegaciones en fecha 24 de junio de 2019, en 27 de junio de 2019 han sido formalizadas por el representante de GRUPO AMIAB SERVICIOS INTEGRADOS SL, invocando, sintéticamente, que la figura del contrato reservado es absolutamente legítima y jurídica al amparo de la D. Ad. 4ª LCSP.

Quinto. No se han solicitado ni adoptado medidas cautelares.

Sexto. Mediante escrito de fecha 1 de julio de 2019 el recurrente manifiesta que no ha presentado recurso especial, por lo que no ve pertinente la continuación del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en lo sucesivo) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha de 22 de octubre de 2012 (BOE 2 de noviembre de 2012).

Segundo. El contrato y los actos recurridos son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, y de la convocatoria y documentos rectores de la licitación del contrato (artículo 44.1.a) y 2. a) de la LCSP).



Tercero. En aplicación del artículo 48 LCSP ha de entenderse que el recurrente ostentaría legitimación activa para la interposición del recurso, por cuanto es “persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Cuarto. Como se ha indicado en los antecedentes de hecho de esta Resolución, el recurrente ha desistido del recurso interpuesto, afirmando que no presentó este tipo de recurso, por lo que no ve pertinente su continuación, y que la cuestión de fondo ya se está ventilando ante los Tribunales del orden contencioso – administrativo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Aceptar el desistimiento del recurso interpuesto por D. Angel Luis González Olivares, en nombre y representación de la Confederación Nacional de Centros Especiales de Empleo (CONACEE) y de la Asociación de Empresas de Integración Sociolaboral de Personas con Discapacidad en Castilla La Mancha (EINSO), contra los términos de la convocatoria y documentos del contrato de “*Servicios de conserjería en diversos centros de trabajo del Ayuntamiento de Valdepeñas, reservado a Centros Especiales de Empleo*”, expte. 2019CON00039 en tanto que recurso especial en materia de contratación.

Segundo. No se aprecia, de acuerdo con el artículo 58 LCSP, la existencia de mala fe o temeridad en el planteamiento del recurso.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.